Expediente: PAOT-2020-567-SPA-402

No. Folio: PAOT-05-300/200-1794-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAY 2022----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-567-SPA-402** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(…) la afectación de diversos individuos arbóreos por parte de la líder de los vendedores ambulantes (…) ya que les pusieron cemento para secarlos, calle cabaña a un lado del número 51, colonia La Merced Zona Centro, demarcación Territorial Venustiano Carranza (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de árboles en calle Cabaña, a un lado del número 51, colonia La Merced Zona Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción III de dicha Ley en cita, considera como área verde las jardineras, mientras que la fracción IV del referido artículo, contempla las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

Aunado a lo anterior, el artículo 119 de la referida Ley Ambiental, señala que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle Cabaña, a un costado del número 51, en la colonia La Merced Zona Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio donde se constató la existencia de 2 sujetos arbóreos, los cuales presentan cajetes delimitados por concreto, sin constatar que en la base del fuste existiera cemento, por otra parte, se observó la presencia de residuos sólidos y hojarasca.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que había denunciado continuaban presentándose, proporcionando en su caso elementos probatorios de los mismos; al respecto, dicha persona proporcionó quince (15) imágenes fotográficas relacionadas con los hechos denunciados.

En este sentido y en seguimiento a la investigación, se realizó un segundo reconocimiento de hechos; sin constatar que las jardineras ubicadas en calle Cabaña, frente al número 51, de la antes citada colonia y alcaldía, presentaran cemento; no obstante, a lo largo de la calle Cabaña, entre calle Juan Cuamatzin y Adolfo Gurrión, se apreciaron al menos 4 jardineras, que fueron cubiertas por cemento y donde se instalan puestos semifijos.

En virtud de lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, se solicitó informar si contaba con antecedentes de medidas de compensación realizadas por afectación de área verde localizada en calle Cabaña, entre calle Juan Cuamatzin y Adolfo Gurrión, colonia La Merced Zona Centro, en esa demarcación territorial y en caso contrario, realizar las gestiones necesarias para compensar dicha perdida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, por imposibilidad material, al no constatar la afectación del arbolado localizado en calle Cabaña, número 51, colonia La Merced Zona Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la afectación de los arboles descritos en la denuncia, los cuales se localizan en calle Cabaña, frente al número 51, colonia La Merced Zona Centro, Alcaldía Venustiano Carranza, lo anterior, debido a que los dos árboles no presentaban cemento en su fuste.

- Por otra parte, se observó que 4 jardineras localizadas sobre calle Cabañas, entre entre Juan Cuatmazin y Adolfo Gurrión, de la colonia y Alcaldía antes referidas, presentaban concreto, sitio donde además se instalan puestos semifijos.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si contaba con antecedentes de medidas de compensación realizadas por afectación de área verde localizada en calle Cabaña, entre calle Juan Cuamatzin y Adolfo Gurrión, colonia La Merced Zona Centro, en esa demarcación territorial y en caso contrario, realizar las gestiones necesarias para compensar dicha perdida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/IDRG